

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2020-00374**, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor de la demandante **AMANDA BEATRIZ RUÍZ MANRIQUE** con C.C. 41.720.198, se constituyó el título de depósito judicial No. 400100009024141 por parte de la demandada **COLPENSIONES** correspondiente al valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral 2020-0374.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100009024141, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**; orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado, obrante en el archivo pdf No. 01 del expediente digital.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2019-00677**, con decisión de la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la H. Corte Constitucional, mediante proveído del 11 de octubre de 2023, designó la competencia del presente asunto a esta Jurisdicción, tras resolver el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del proceso que adelanta **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. – COMPAÑÍA DE SERUGOS DE VIDA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (j1ato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024.**

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00770**, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor del demandante **HAROLD SANTOS ACEVEDO** con C.C. 19.251.591, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008873826; 400100008960225 y 400100009014494 por parte de las demandadas **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. SKANDIA** y **COLPENSIONES**, respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2019-0770.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos de depósito judicial No. 400100008873826; 400100008960225 y 400100009014494, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** cada uno; orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado, obrante en el archivo pdf No. 01 del expediente digital.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024.**

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00789**, con constancia de pago de costas procesales. Sírvasse proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor del demandante **LUIS CARLOS CHARRY BOTERO** con C.C. 12.115.641, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008542187 y 400100008963599 por parte de las demandadas **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2019-0789.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008542187 y 400100008963599, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** y **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** respectivamente; orden de pago que será ser emitida a nombre del demandante.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00837**, con solicitudes pendientes por resolver. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de interrupción del proceso presentada por la demandada **ANA ISABEL ROJAS PARDO**, con fundamento en que su apoderado Dr. **CESAR DIMAS BARRERO** se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión en razón a su estado de salud, sino fuera porque, posterior a dicha comunicación, la parte demandante señor **LUIS FERNANDO ROJAS PARDO** informó al Despacho sobre el fallecimiento de este profesional del derecho y de la codemandada señora **ANA RITA PARDO DE ROJAS** (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. que señala: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora **ANA RITA PARDO DE ROJAS** (q.e.p.d.); trámite que se adelantará por la secretaria del Despacho, en los términos del artículo 108 del C.G.P. y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante exhorta el decreto de las siguientes medidas cautelares: “el embargo del apartamento 201 de la carrera 10 No 1-70 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-219246, del bien inmueble de la carrera 54 No 160-85, Agrupación Yerreón P.H. Interior 8, Bloque A, folio de matrícula inmobiliaria 50N-20362064, del bien inmueble de la carrera 54 No 160-85, Agrupación Yerreón P.H. Interior 7, Bloque A, folio de matrícula inmobiliaria 50N-20362063 y del bien inmueble de la carrera 4 No 4/19-21 del casco urbano del municipio de Choachí (Cund.), con folio de matrícula No 152-20851 de la Oficina de II.PP. de Cáqueza”.

Para resolver, el Despacho trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia **C – 043 de 2021**, en la que admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, en la que limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal “c”, es decir, de las que se conocen como innominadas, teniendo en cuenta la viabilidad de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría

que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, considera esta juzgadora que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues no tienen el carácter de **innominadas** toda vez que el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, conforme a lo estipulado en el artículo 590 y 593 ibídem.

Finalmente, se encuentra pendiente continuar con al trámite dispuesto en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para escuchar los testimonios que fueron decretados en favor de las partes.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de interrupción del proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **ANA RITA PARDO DE ROJAS** (q.e.p.d.); trámite que se adelantará por la secretaría del Despacho, en los términos del artículo 108 del C.G.P. y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00870**, con constancia de pago de costas procesales. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor de la demandante **OLGA LUCÍA CASTILLO GAVILAN** con C.C. 51.722.413, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008920478, 400100009045460 y 400100009059834 por parte de las demandadas **COLPENSIONES, A.F.P. SKANDIA S.A.** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2019-0870.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008920478, 400100009045460 y 400100009059834, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** cada uno; orden de pago que será ser emitida a nombre de la Dra. **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES** con C.C. 51.881.498 y T.P. 157.232 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir, conforme al poder obrante en el archivo pdf No. 002 del expediente digital.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2020-00119**, con respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y solicitud de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses devolvió la solicitud de análisis de la firma del documento contentivo de la certificación laboral expedida el 29 de noviembre de 2018, para que la parte interesada, en este caso demandante, recopile firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona vinculada al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda, muestras que deberán poseer el mismo formato de escritura e incluyan los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que haya lugar, teniendo en cuenta que la idoneidad y cantidad de las muestras solicitadas evita posteriores devoluciones y agiliza la oportunidad de respuesta.

Sería del caso correrle traslado de este documento a la parte actora, sino fuera porque en memorial del 14 de noviembre de 2023, la misma parte manifestó tener conocimiento de lo resuelto por el Instituto y aportó para el efecto, once nuevos documentos que se leen en los folios 4 al 24 del archivo pdf No. 21 del expediente digital. Conforme lo anterior, se ordenará que por secretaría se elabore nuevamente el oficio remisorio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, trámite que deberá ser adelantado por la parte actora, quien deberá remitir junto con el oficio del Despacho los originales de los documentos relacionados en el memorial del 14 de noviembre de 2023.

Sea la oportunidad para aclarar, que la tacha propuesta por el extremo activo se hizo respecto del documento denominado certificación laboral de fecha 29 de noviembre de 2018, en su integridad, y no solo respecto de la firma como erróneamente se señaló en el oficio No. 418 del 29 de agosto de 2023, y así fue decretado por este Despacho, razón por la cual, deberá comunicarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en estos términos.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que la tacha propuesta respecto del documento denominado certificación laboral del 29 de agosto de 2023, se hizo y decretó en referencia a la veracidad del contenido del mencionado documento.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el oficio correspondiente, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia. **TRAMÍTESE** por la parte actora. Se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la elaboración del oficio, para que la parte demandante acredite el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2020-00405**, con constancia de pago de costas procesales. Sírvasse proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor de la demandante **MARTHA ROCIO GONZÁLEZ POLO** con C.C. 36541764, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100009020055 y 400100009111023 por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **A.F.P. COLFONDOS S.A.** y respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2020-0405.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100009020055 y 400100009111023, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** cada uno; orden de pago que será ser emitida a nombre de la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** con C.C. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir, conforme al poder obrante en los folios 3 al 5 del archivo pdf No. 02 del expediente digital.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024.**

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2021-00006**, con constancia de pago de costas procesales. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

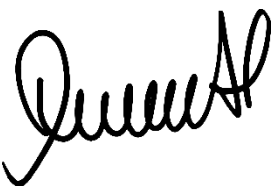
Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor del demandante **HERLEIN PUERTA TORRES** con C.C. 19.292.239, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008845792 y 400100009043311 por parte de las demandadas **A.F.P. PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2021-0006.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008845792 y 400100009043311, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** cada uno; orden de pago que será ser emitida a nombre de la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir, conforme al poder obrante en los folios 17 y 18 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

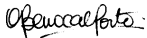
SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2021-00023**, con constancia de pago de costas procesales. Sírvasse proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en favor del demandante **HECTOR RICARDO CORTES CAMPOS** con C.C. 19.348.978, se constituyó el título de depósito judicial No. 400100009014502 por parte de la demandada **COLPENSIONES**, que corresponden al valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral 2021-0023.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100009014502 por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**; orden de pago que será ser emitida a nombre del Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** con C.C. 92.500.453 y T.P. 111.979 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir, conforme al poder obrante en los folios 64 al 65 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00044**, para calificar la contestación de la demanda y la reforma de la misma. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se realizó el trámite de notificación a la demandada **ANGELA YADIRA GONZÁLEZ**, ésta intervino en el proceso y contestó la demanda. Por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, comoquiera que que la encartada no se pronunció sobre la documental solicitada en la demanda, ni mostró oposición al respecto, o sobre su existencia o inexistencia.

En lo atinente a la reforma de la demanda, dispone el artículo 28 ibídem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la *“demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)”*. En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada señora **ANGELA YADIRA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JORGE LUIS GÓMEZ CARO** con C.C. 7.161.536 y T.P. 139.010 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 9 y 19 del archivo pdf No. 11 del expediente digital.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demandada señora **ANGELA YADIRA GONZÁLEZ**, para que en el **término de cinco (5) días**, subsane los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias de los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la demandante **BLANCA ELVIRA SERRATO PEÑARETE** (archivo 12).

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada para que presente contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00080**, sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la providencia del 27 de junio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **DIECISEIS 9 FILMS S.A.S.**, se notificó en el estado No. 106 del 28 de junio de 2023, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 13 de julio siguiente, para proponer excepciones y así no lo hizo; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

De otra parte, obra renuncia de poder y nuevo memorial poder de la parte ejecutante.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la sociedad **DIECISEIS 9 FILMS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$700.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIANA GALINDO RUÍZ** con C.C. 1.032.437.264 y portadora de la T.P. 253.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el trámite a los oficios elaborados al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **7 de mayo de 2024**.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00341**, con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución de la sentencia, afirmando que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada. No obstante, revisado el expediente no se evidencia constancia de este trámite, por lo que deberá requerirse en este sentido al ejecutante, teniendo en cuenta que, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se ordenó en el numeral tercero notificar *“esta providencia a la ejecutada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022”*.

De otra parte, se allegó certificado de existencia y representación de la sociedad SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, en el que no se observa que la ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA** sea accionista de esa sociedad y por lo tanto, se habrá de negar la solicitud de embargo de las acciones que esta demandada tenga en esa sociedad.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el trámite de notificación a la ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de las acciones que posea **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA** en la sociedad SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00471**, con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente se evidencia que, mediante auto del 21 de abril de 2023, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada del mandamiento de pago por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., notificado en el estado No. 063 del 24 de abril de 2023; es decir, que las ejecutadas tenían hasta el 9 de mayo de ese mismo año para proponer las excepciones, como lo hicieron mediante escrito del archivo pdf 05 y 06 del expediente digital.

Por tal razón, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, para que a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en su certificado de existencia y representación actúa como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 0120 del 1º de febrero de 2021, que se lee en los folios 15 al 33 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00500**, con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se realizó el trámite de notificación a las ejecutadas **COLPENSIONES** y **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX**, éstas intervinieron en el proceso y contestaron el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

De las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX** se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 443 del C.G.P., en favor de **COLPENSIONES** se decreta la documental arrimada a folios 2 al 154 de archivo pdf 07 y en favor de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** se decreta el documento visible en los folios 2 y 3 del archivo pdf No. 10 del expediente digital.

Por considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLPENSIONES** y **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 12 al 35 del archivo pdf No. 08 del expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBAS, en favor de **COLPENSIONES**, la documental arrimada a folios 2 al 154 de archivo pdf 07 y en favor de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** se

decreta el documento visible en los folios 2 y 3 del archivo pdf No. 10 del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Maria Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00184**, con recurso de apelación. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el recurso se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado electrónico, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el demandante señor **SERVIO TULIO PABÓN**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00359**, remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$43.601.615 por concepto de capital a cargo del empleador **MARIELA IBARRA NIÑO**, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones y por las costas del presente proceso ejecutivo.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivas contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora al empleador moroso, por la suma de \$8.226.090 por concepto de aportes a cotización en pensión, según certificado de deuda que obra a folio 13 del archivo pdf No. 01, mismo valor que fue relacionado en el requerimiento de pago remitido al ejecutado; no obstante, la liquidación de los aportes en que se basó el cobro y que se lee en los folios 15 al 17 del mismo archivo, arroja la suma de \$8.209.409, siendo inconsistentes los valores registrados en estos documentos.

Por tal razón, se hace necesario que la entidad ejecutante aporte los documentos que reflejen una obligación **clara, expresa y exigible** que

pueda tramitarse a través del proceso ejecutivo laboral, conforme los dispone los artículos 100 y 101 del C.P.T. y la S.S.

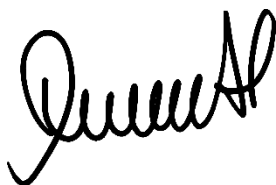
Por tal motivo, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.** identificado con NIT 830.070.346-3, para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme el poder que obra a folios 113 y 125 del archivo pdf No. 1 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra **MARIELA IBARRA NIÑO**.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00358**, remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$7.495.237 por concepto de capital a cargo del empleador **ADMINISTRADORA MJR LTDA.**, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones más los intereses de mora.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivas contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora al empleador moroso, por la suma de \$7.495.237 por concepto de aportes a cotización en pensión, según certificado de deuda que obra a folio 13 del archivo pdf No. 01, mismo valor que fue relacionado en el requerimiento de pago remitido al ejecutado; no obstante, la liquidación de los aportes en que se basó el cobro y que se lee en los folios 15 y 16 del mismo archivo, arroja la suma de \$5.383.217, siendo inconsistentes los valores registrados en estos documentos.

Por tal razón, se hace necesario que la entidad ejecutante aporte los documentos que reflejen una obligación **clara, expresa y exigible** que

pueda tramitarse a través del proceso ejecutivo laboral, conforme los dispone los artículos 100 y 101 del C.P.T. y la S.S.

Por tal motivo, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.** identificado con NIT 830.070.346-3, para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme el poder que obra a folios 124 y 139 del archivo pdf No. 1 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ADMINISTRADORA MJR LTDA.**

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 60** fijado hoy **7 de mayo de 2024.**

Maria Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00363**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$186.507.712 por concepto de capital a cargo del empleador **CLEANER S.A. NIT 800.041.433**, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, más los intereses de mora.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivas contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda respectiva con la información necesaria y armónica que se requiere para tal efecto.

De otra parte, solicitó el decreto de medidas cautelares concretadas en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las entidades financieras relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo 01.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMÍREZ** con C.C. 1.026.293.434 y T.P. 349.772 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 9 y 10 del archivo pdf 01 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y contra la sociedad **CLEANER S.A.** con NIT 800.041.433, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$186.507.712** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo (pp. 11-63, archivo01).

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, sin menoscabo de las restricciones previstas en el Decreto Legislativo 538 de 2020.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren depositados, o lleguen a consignarse a nombre de la sociedad demandada, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Finandina, Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco Caja Social, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Itaú.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$250.000.000**, con fundamento en lo regulado en el artículo 101 del estatuto adjetivo laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **7 de mayo de 2024**.

Oficial foto:
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00364**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho que no es competente para conocer de las diligencias en razón a la cuantía.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1° que la determinación de la cuantía se efectuará *“(Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación)”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(…) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Comoquiera que la suma de las pretensiones obedece a un valor inferior a los 20 SMLMV; esto es, **\$5.485.550** incluido los intereses moratorios causados hasta el momento de presentación de la demanda, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este juzgado del circuito, conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, en virtud con la norma precitada se rechazará la presente demanda y se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE ARAGUANI (MAG) – PERSONERÍA MUNICIPAL**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remisario correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora juez solicitud de sanción en el **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2024-10069**. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente digital, se observa que las incidentadas **NUEVA E.P.S y FARMACIA AUDIFARMA BOGOTÁ**, no han dado cumplimiento con la medida provisional decretada por este Despacho Judicial el pasado 15 de abril de 2024, así como tampoco se pronunciaron en cuanto al auto inmediatamente anterior. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Suscrita Juez; **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ JAIME PEDRIQUEZ DÍAZ**, quien actúa en representación de su hijo **ENZO EMILIANO PEDRIQUEZ CARMONA**, identificado con C.C. **1.064.795.097** y **NUIP 1031657780** y en contra de **JULIO ALBERTO RINCÓN, YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE y LUISA FERNANDA CRUZ SUAREZ**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía Nos. 70.412.095, 1020742387, 79323296 y 1.088.338.037 en sus calidades de interventor, Gerente Zonal Cundinamarca y Gerente Regional De Nueva EPS y representante legal del **FARMACIA AUDIFARMA BOGOTÁ**, respectivamente, por no cumplir las órdenes impartidas en sede de tutela; en el auto del pasado 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los 2 incidentados por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para que cumplan lo ordenado mediante auto del 15 de abril de 2024, o en su defecto, expongan las razones por las cuales han optado por no atender lo que allí se dispuso.

TERCERO: ADVERTIR a los 2 incidentados que, en caso de no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en este asunto, se les impondrá sanción por desacato consistente en arresto de hasta 6 meses y una multa que va hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por el delito de “*fraude a resolución judicial*”, después de analizar el elemento subjetivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los implicados a través de la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co de conformidad con la información publicitada en el sitio web <https://www.nuevaeps.com.co/notificaciones-judiciales> y en contabilidad@audifarma.com.co y tutelas@audifarma.com.co, las primera de estas registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad y el otro, suministrado por la funcionaria . Por secretaría déjese las constancias de rigor.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar con el general de notificaciones judiciales de la entidad a la que pertenece, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

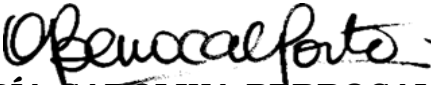
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 07 de mayo de 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora juez la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2024-10051**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de abril de 2024. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la señora **BLANCA LIGIA MASMELA PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.068.401, quien actúa en causa propia, solicita trámite de **Incidente de Desacato** en contra de las accionadas **NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEREDI** y que se ordene el cumplimiento del fallo proferido el 09 de abril de 2024, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud solicitado por **BLANCA LIGIA MASMELA PRIETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.068.401, y en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de quince (15) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, agende y realice los siguientes procedimientos: Código 920203 Recorrido Corporal con I-131 (Rastreo de Metástasis) y Código 922601, Terapia con radioisótopos , conforme a las ordenes médicas emitidas por el especialista respectivo a la señora **BLANCA LIGIA MASMELA PRIETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.068.401, a través de hospital Universitario Meredi y/o cualquiera de las IPS adscritas a su red de servicios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.”**

Conforme a lo anterior, el Despacho Ordena:

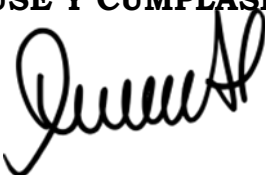
PRIMERO: REQUERIR a **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá Cundinamarca de la **NUEVA EPS** y representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MEREDI** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación a fin que dentro del término

improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela **No. 2024-10051**, de fecha 09 de abril de 2024, proferido por este Despacho Judicial.

En el mismo sentido, tendrá que indicar a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados. Informándose la dirección física y electrónica a través de la cual reciba notificaciones. Por secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

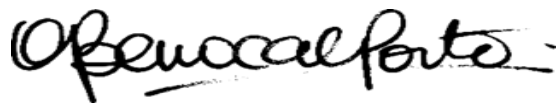
EG

**IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 07 de mayo de 2024.


**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** dentro de la acción de tutela **2023-00464**, informando que la Departamento **ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** -allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena:

PRIMERO: INCORPORAR la **DOCUMENTAL** allegada por la accionada **ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, (*Archivo18*) por medio del cual informa las gestiones desplegadas por la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la comunicación allegada por la accionada, visibles en el archivo 18 del expediente digital, que se puede visualizar en el siguiente link [18Respuesta.pdf](#). Por el término de dos (02) días, **advirtiéndose que en caso de no pronunciarse en cuanto a lo mismo se entenderá por cumplida la orden impartida por este Despacho Judicial, ordenándose consecuentemente el archivo del trámite incidental.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 07 de mayo de 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0238.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10079.
ACCIONANTE:	ANA EMILCE OSORIO BOJACÁ en representación de NICOLÁS ANDRÉS CAMELO OSORIO.
ACCIONADA:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANA EMILCE OSORIO BOJACÁ** en representación de su hijo **NICOLÁS ANDRÉS CAMELO OSORIO**, la primera de estas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.493 y el segundo con T.I. No. 1.013.127.835 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante indicó que radicó peticiones ante la entidad accionada, a los que le fueron asignados los números 2023-5852548 el 24 de abril de 2023 y 2023-14933091 del 05 de septiembre de 2023 y mediante los cuales, según su decir, reclamó el pago de un retroactivo el cual debía ser liquidado a partir del fallecimiento de su padre. Lo anterior a que, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% a su hijo, nada dijo respecto de su petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de 48 horas resuelva la solicitud elevada por la accionante.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud. Igualmente, se requirió en el aludido auto a la actora a efecto de que allegara el escrito del derecho de petición con constancia de radicación y en formato legible, además del documento con el que se acreditara la calidad con la que actúa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Esta entidad informó y acreditó que mediante oficio No. 2024_1215382 del 22 de enero de 2024, dio respuesta a la accionante, advirtiéndole que, una vez revisados sus aplicativos no se evidencia solicitudes adicionales por lo que solicitaron negar el amparo.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es

viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

EL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en el expediente que la accionante radicó ante la entidad accionada dos peticiones a las que le fueron asignadas los números

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

2023_5852548 el 24 de abril y 2023_14933091 del 05 de septiembre del año 2023, según constancias de recibido y mediante las cuales, según su decir, reclamó el pago del retroactivo causado desde la fecha del fallecimiento del padre de su hijo, hasta el momento en que la prestación fue reconocida e incluida en nómina, pues solo le fue pagada la mesada que corresponde al mes de agosto.

Ahora bien, a pesar de haberse requerido a la accionante mediante auto del 26 de abril de 2024, para que allegara los escritos de las peticiones y haberse reiterado lo anterior a través de la comunicación telefónica sostenida con la misma en el abonado celular 311 8766910, el día jueves 02 de mayo de 2024, por parte de una funcionaria de este Despacho Judicial, la misma no dio cumplimiento a la carga impuesta.

Sin embargo, de la narración realizada por la accionante, se colige que en efecto ella recibió respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (según hecho 6), no obstante, no está conforme con la misma, pues allí se indicó:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) solicitud para que se haga efectivo el retroactivo debido (...)", se informa que, es necesario que realice un nuevo estudio aportando los documentos que considere pertinentes y radicando en cualquier Punto de Atención Colpensiones PAC la siguiente documentación:

Documentos Obligatorios:

Autorización notificación por correo electrónico

Formato información de EPS

Documento de identidad del solicitante

Formato solicitud de prestaciones económicas

Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado

Formato de declaración de no pensión

Documentos Adicionales:

Documento de identidad del representante legal del menor de edad

Documento de identidad del tercero

Formato de Autorización para Tercero con Facultades Específicas

Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses

Es importante señalar que Colpensiones, a fin de dar gestión a su solicitud ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, como

una herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis y estudio de su petición.

Tenga en cuenta que el diligenciamiento de los formularios nos permite recolectar, almacenar y tratar la información mínima y necesaria, para dar trámite a sus peticiones¹.

De lo anterior, se evidencia que la entidad accionada había emitido respuesta a la peticionaria, además de haber sido notificada, y en aplicación a la jurisprudencia transcrita, se advierte que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, aunado al hecho de que la Entidad le informó a la accionante que para el estudio de su solicitud se requiere algunos documentos, los cuales no se acreditan haber radicado, razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, hace un requerimiento al interesado y éste no se acata, por lo que deberá colegirse que no existe vulneración alguna al derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **ANA EMILCE OSORIO BOJACÁ** en representación de su hijo **NICOLÁS ANDRÉS CAMELO OSORIO**, la primera de estas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.493 y el segundo con T.I. No. 1.013.127.835, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**

para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

EG

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ddf8c223d4209ba53601e823591521d0fc2e88a937178553b7b4e75ab0185cfd**
Documento generado en 06/05/2024 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 47 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 -10087**. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ GENARO MIRANDA ÁLVAREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **16.491.545**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 07 de mayo DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 751

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 100087 JOSÉ GENARO MIRANDA ÁLVAREZ
en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 47 folios.